INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/52/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de marzo de dos mil nueve. Visto para resolver el expediente IVAI-REV/52/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, en adelante Secretaría de Educación; y:

R E S U L T A N D O

I. El ocho de enero de dos mil nueve ---------- presentó solicitud de acceso a la información a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y Cultura según consta el sello de Recibido de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo de la Secretaría, la cual es del tenor siguiente:

> Copia certificada del sueldo, sobresueldo, prestaciones, y demás remuneraciones por la plaza o plazas en las que se desempeña la C. FLOR MARÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, como docente adscrita en la Escuela **Telesecundaria "Juan Escutia" dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz, ubicada en el parque ecológico "El Haya" de esta ciudad.**
>
> Copia certificada de todas las percepciones y prestaciones a que tienen derechos los trabajadores de la Secretaría de Educación.
>
> Copia certificada e su versión pública, de los recibos de pago y/o comprobantes de depósito que se le han efectuado a la C. FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ Fernández durante el periodo de enero a diciembre del año 2008.

II. El veinte de enero de dos mil nueve, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación da respuesta a la solicitud de información al correo electrónico del recurrente.

III. El día veintiocho de enero de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la negativa de la Secretaría de Educación a proporcionar la información solicitada al considerarla como confidencial.

IV. El veintiocho de enero del dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/52/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el veintinueve de enero de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Copia simple de oficio número SEV/UAI/015/2009 de fecha veinte de enero de dos mil nueve, signado por la Maestra Laura E. Martínez Márquez y dirigido a ----------, sobre el cual obra sello de la Unidad de Planeación Evaluación y Control Educativo del sujeto obligado; 2.- Copia simple del oficio número SEV/OM/SRH/1459/2009 de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, signado por el Licenciado José A. Ojeda Rodríguez en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos y dirigido al Licenciado Enrique Aguilar Paez como Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales, ambos del sujeto obligado, sobre el cual se observan sellos de la Subdirección de Recursos Humanos del sujeto obligado y otro ilegible de acuse de recibo del sujeto obligado; 3.- Impresión de pantalla de la dirección electrónica http://www.sep.gob.mx/WB/SEPI/SEPI_PERCEPCIONESD. de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve correspondiente a la Secretaría de Educación Pública; y, 4.- Original de acuse de recibo de escrito de fecha ocho de enero de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual obra sello de acuse de recibido en tinta original de fecha ocho de enero de dos mil nueve correspondiente a la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo del sujeto obligado;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
E) Fijar las doce horas del día trece de febrero de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintidós de enero del año en curso.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante oficio sin número de fecha seis de febrero de dos mil nueve, recibido en la cuenta de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, signado por la Maestra Laura E. Martínez Márquez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación, por lo que

el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día nueve del mes y año en cita acordó: Tenerla por presentada, reconocer la personería con que se ostenta y dando cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de fecha veintinueve de febrero del presente año. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento en esa misma fecha.

VII. A las diez horas del día diez de febrero del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encuentran presentes las partes, y el Secretario General da cuenta de que mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil nueve se tuvo por presentado al recurrente exhibiendo alegatos, así como del escrito de fecha trece de febrero de dos mil nueve signado por la Maestra Laura E. Martínez Márquez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación, Acto seguido, el Consejero Ponente acordó tenerlos por presentados con sus alegatos a los que se dará el valor que corresponda al momento de resolver. Dicha actuación fue notificada el trece de febrero de dos mil nueve.

VIII. Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación es sujeto obligado por la Ley de la materia y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta

lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV la Secretaría de Educación, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con las señaladas en la fracción III y VI de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la negativa de acceso a la información y la clasificación como reservada o confidencial así como cuando la información que se entrega sea incompleta o no corresponda a la solicitud, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad por la negativa del sujeto obligado a entregar la información fundada en la clasificación de la información como reservada, y por otra parte que la información proporcionada no corresponde a la forma en que lo pidió en su solicitud.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día ocho de enero de dos mil nueve, según consta del sello de acuse de recibido por la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo de la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendía hasta el veintidós de enero del que cursa.

El veinte de enero de dos mil nueve el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información realizada por el particular, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del veintiuno de enero al once de febrero del año dos mil nueve, y si el recurso fue presentado ante este Instituto el veintiocho de enero

del año en curso, según consta del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto, se colige que fue presentado con oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

Después de haber hecho una búsqueda por parte de la Ponencia Instructora el día dos de marzo de dos mil ocho en la dirección electrónica www.**sev**.gob.mx, se observó que la información solicitada no se encuentra disponible, con lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el sujeto obligado manifiesta su negativa de proporcionar los recibos de pago fundando ésta en la clasificación de la información como confidencial; al respecto si bien el artículo 70.1, fracción II de la Ley de la materia señala que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, también se tiene que dentro de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 64, fracción III, que el particular o su representante pueden interponer el recurso de revisión cuando la información se clasifique como reservada o confidencial.

En ese tenor, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual señala que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos; por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información por clasificarla como reservada o confidencial, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, el recurrente no ha promovido recurso alguno en contra de la Secretaría de Educación, por lo que tampoco se actualiza lo señalado en el artículo 70, fracción IV en comento.

Por otra parte, es de observarse que el acto que recurre el revisionista es la respuesta proporcionada por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación, con lo que no se actualiza lo señalado en la fracción V del artículo 70 en cita.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) Por otra parte, el sujeto obligado no ha revocado la respuesta proporcionada al particular, ni que éste haya recibido la información a entera satisfacción.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia , lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Fijación de la litis. El ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Educación copias certificadas de: sueldo y demás prestaciones de la C. Flor de María Hernández Fernández, de todas las percepciones a que tienen derecho los trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz, y recibo de pago o comprobantes de depósito efectuados a la persona en cita de enero a diciembre de dos mil ocho; por lo que el veinte de enero el sujeto obligado dio contestación en la forma siguiente:

> 1. DE LA PRIMERA PETICIÓN QUE HACE EL SOLICITANTE, ESTA SUBDIRECCIÓN A MI CARGO SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA RENDIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO I, FRACCIÓN I Y II, DE LA CUAL SE LEE: *"ARTÍCULO 17.1. ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE SÓLO PODRÁ SER DIVULGADA CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS PARTICULARES, TITULARES DE DICHA INFORMACIÓN, EN ELLA ESTARÁN COMPRENDIDOS: I. LOS DATOS PERSONALES; II. LA INFORMACIÓN QUE EN CASO DE DIFUNDIRSE PONGA EN RIESGO LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD O SALUD DE CUALQUIER PERSONA O SU PATRIMONIO Y AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE SU VIDA PRIVADA "*
>
> 2. LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DE ESTA SECRETARÍA PUEDEN SER COSULTADAS EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HTTP://WWW.SEP.GOB.MX/SEPI/SEPI_PERCEPCIONESD.
>
> 3. DE IGUAL MANERA QUE LA PERICIÓN MARCADA CON EL CARDINAL I, NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS POR PRECEPTO DE LEY PARA PODER BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 3, BAJO EL MISMO FUNDAMENTO MENCIONADO EN LA RESPUESTA MARCADA EN EL INCISO I DE LA PRESENTE.

De tal forma que el recurrente expone como motivo de la inconformidad del recurso, lo siguiente:

> Como se podrá apreciar en dicha respuesta, el razonamiento e interpretación de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, en este caso, sujeto obligado de conformidad con la Ley de la materia, es incongruente y

sin razón alguna, toda vez que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que: *"No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público".*

De igual manera también se puede apreciar que, en el escrito de respuesta, se proporciona una página "Web" para la consulta de los tabuladores y salarios y que para los efectos del presente me permito transcribir siendo HTTP://WWW.SEP.GOB.MX/SEPI/SEPI_PERCEPCIONESD, misma que resultó ser errónea toda vez que al cargar dicha página en la "Red", la información que arroja es la siguiente: "Puede que la página ya no exista haya cambiado de nombre o no esté disponible. ...." Hecho que se prueba con la copia impresa de dicha página y que para los efectos del presente escrito me permito adjuntar de igual forma. Asimismo, no omito mencionarle que, como es sabido, los sueldos de los servidores públicos y específicamente del personal docente, está sujeto a la categoría que ostente, a las horas o tiempo que cubra por lo que, de haberse dado a conocer en la página "Web" la relación de los tabuladores y salarios al respecto, sería infructuoso conocer los ingresos percibidos específicamente de la C. FLOR MARÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ por lo que en ese sentido y toda vez que mi petición está debidamente fundada y motivada, me veo en la necesidad de acudir ante las instancias de este H. Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para que el Sujeto obligado, en este caso la Dependencia Gubernamental dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, Secretaría de Educación de Veracruz, haga transparente su gestión y cumpla con las obligaciones contenidas en la Ley, mediante la difusión de la información pública que le estoy solicitando y en consecuencia me envíe a mi correo electrónico la información solicitada en mi escrito de fecha 8 de enero de 2009.

Si bien por medio del presente escrito estoy solicitando información relativa al sueldo que percibe la C. FLOR MARÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y demás prestaciones a que tiene derecho, así como los recibos de pago y /o comprobantes de depósito, dicha información la estoy requiriendo no con los datos que pudieran contener información privada o confidencial, sino en su versión pública tal y como se puede apreciar al leer dicha solicitud.

En ese sentido, y en cumplimiento del artículo 65 y 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que recurre la información incompleta del sujeto obligado respecto a los tabuladores, así como la clasificación como confidencial de los recibos de pago y sueldos, se debe entender, que le causa agravio la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, al dar contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifiesta en su defensa lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables en relación con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicada en Gaceta Oficial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 17 de Octubre de 2008, Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 64, 65, 66, 81,82, 97, vengo a desahogar en tiempo y forma el Recurso de Revisión promovido por el C. ---------- de fecha 23 de enero del 2009 recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad relatada en el párrafo anterior es por lo que me permito dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del expediente al rubro citado, mediante oficio número IVAI-OF/PCG/041/29/01/2009 de fecha 29 de enero del presente año en el que se transcribe literalmente el Acuerdo de

Substanciación y Admisión del Recurso de Revisión promovido por el C. ---------- respecto a la solicitud de información formulada en fecha 8 de enero del 2009, misma que fuera admitida y desahogada por su propia naturaleza y que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente recurso; en virtud de lo anterior me permito desahogar lo requerido por el Instituto Veracruzano de Acceso de Información, con base en la respuesta proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos y la Subdirección de Nóminas adscritas a la Oficialía Mayor de la Secretaria de Educación de Veracruz, mediante los siguientes puntos a debatir:

a) Referente al sueldo por la plaza o plazas en las que se desempeña la C. Flor María Hernández Fernández, le expongo que ella ostenta una plaza federal de Maestro de Telesecundaria Foráneo (36 hrs.), por lo que el sueldo lo puede consultar, por ser pública, en el portal de transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz donde se encuentran detallados los tabuladores de sueldos de los Dicentes y Personal de Apoyo a la Educación que labora en esta Dependencia.

b) Respecto a las prestaciones que tiene derecho la C. Flor María Hernández Fernández son: Despensa, Material Didáctico, Previsión Social Múltiple, CTC, Asignación Docente Genérica, Servicios cocurriculares y bono para pasajes, lo anterior se encuentra contemplado en el Manual de Percepciones y Deducciones del Personal Docente y Directivo del Modelo de Educación Básica de la Secretaria de Educación Pública.

c) En relación a las copias certificadas en su versión pública de los recibos de pago *y/o* comprobantes de depósito que se han efectuado a la C. Flor María Hernández Fernández durante el periodo de enero a diciembre de 2008, no es posible entregarlos en virtud de que se trata de información personal tal como lo establece la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 17, Párrafo 1, Fracción I y 11.
...
Segundo.- Que del análisis referido ad-cuatelam (sic) del Recurso de Revisión en cita, se presente la información expuesta al recurrente C. ---------- para que manifieste lo que a su Derecho convenga conforme a los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento del Recurso de Revisión, Artículo 65.

Así las cosas, se observa que el sujeto obligado proporciona información relativa a la primera parte de la solicitud de información respecto a las prestaciones que se le otorgan a la C. Flor María Hernández Fernández y solicita a este Instituto sea expuesta al recurrente para que manifieste lo que a du derecho convenga e invoca como fundamento el artículo 65 de los Lineamientos para regular el Procedimiento del Recurso de Revisión, sin embargo dicha petición no puede concederse en los términos solicitados toda vez que se refiere a información que sea exhibida en medios electrónicos, lo que en el caso no acontece, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo que necesariamente implica que el sujeto obligado de manera directa lleve a cabo tales acciones y no a través de este Instituto, tal como señalan los artículos 57 y 59 de la Ley de la materia.

En consecuencia, siendo el acto que recurre el particular la respuesta del sujeto obligado donde niega la entrega de la información por considerar que es información clasificada como confidencial, y este último al comparecer al presente recurso y en la audiencia de alegatos reitera la respuesta en cuanto a la clasificación de la información y proporciona a éste Instituto parte de la información solicitada, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

4. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja 11 del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

> Copia certificada del sueldo, sobresueldo, prestaciones, y demás remuneraciones por la plaza o plazas en las que se desempeña la C. FLOR MARÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, como docente adscrita en la Escuela **Telesecundaria "Juan Escutia" dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz, ubicada en el parque ecológico "El Haya" de esta ciudad.**
>
> Copia certificada de todas las percepciones y prestaciones a que tienen derechos los trabajadores de la Secretaría de Educación.
>
> Copia certificada e su versión pública, de los recibos de pago y/o comprobantes de depósito que se le han efectuado a la C. FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ Fernández durante el periodo de enero a diciembre del año 2008.

Como es de observarse, la información que solicita el recurrente respecto a las percepciones y prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la Secretaría de Educación, se encuentra comprendida en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone:

> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
>
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Por su parte el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
>
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por

concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

En cuanto a la información solicitada consistente en copias certificadas del sueldo, sobresueldo, prestaciones, y demás remuneraciones por la plaza o plazas en las que se desempeña la C. FLOR MARÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ versión pública, así como de los recibos de pago y/o comprobantes de depósito que se le han efectuado durante el periodo de enero a diciembre del año 2008, por sus características puede advertirse que en primera instancia la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, así como las compensaciones brutas y netas, prestaciones que en dinero o en especie corresponda es de naturaleza pública, de acuerdo con lo señalado en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley que nos rige es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se debe tomar en consideración lo que señala la normativa en cita en relación con el caso:

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 57

> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, la cual puede estar contenida en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

De tal forma, cuando el solicitante de la información requiere le sean proporcionados documentos que obran en poder del sujeto obligado, como lo es en el caso los depósitos, notificaciones o recibos de pago, donde constan sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, ésta es información pública que el sujeto obligado debe poner a disposición del solicitante o bien, expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información, salvo lo previsto por el artículo 58 de la Ley de la materia.

5. Análisis de los agravios. En relación con la inconformidad del recurrente de que no pudo consultar los tabuladores y salarios que el sujeto obligado puso a su disposición en la dirección electrónica HTTP://WWW.SEP.GOB.MX/SEPI/SEPI_PERCEPCIONESD, por lo que solicita a este Instituto que la Secretaría de Educación haga transparente su gestión y cumpla con las obligaciones contenidas en la Ley y envíe a su correo electrónico la información solicitada en su escrito de fecha ocho de enero de dos mil nueve, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contiene la información pública que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada sin que medie solicitud o petición alguna, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, la cual debe publicarse además de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto para tal efecto.

Por otra parte, el lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, la información deberá estar contenida en un link denominado portal de transparencia, el cual debe estar visible en la página principal del sitio de internet del sujeto obligado, situación que incumple en el caso la Secretaría de Educación, al no estar consultable el tabulador como señala la Ley de la materia, ni los lineamientos emitidos por este Instituto en la página www.**sev**.gob.mx.

Ahora bien, en la respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado pone a disposición del particular los tabuladores que constan en la dirección electrónica HTTP://WWW.SEP.GOB.MX/SEPI/SEPI_PERCEPCIONESD, cuando la Ley que nos rige es muy clara al señalar que la información relativa a las obligaciones de transparencia deben estar publicadas en la página de internet de cada sujeto obligado, motivo por el cual la Secretaría de Educación incumple con lo señalado en la Ley de la materia al no tener publicados en el

portal de transparencia de su página de internet los tabuladores a que se refiere el artículo 8.1, fracción IV de la Ley 848, con independencia de que ésta se tenga publicada por otro sujeto obligado.

No obstante lo señalado, el sujeto obligado no debe perder de vista que el recurrente solicitó copias certificadas de todas las percepciones y prestaciones a la que tienen derecho los trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que para que se tenga por cumplido la obligación de acceso a la información el sujeto obligado deberá entregar copia certificada del tabulador de la Secretaría de Educación, el cual deberá tener la información desagregada tal como se señala en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia para el Estado y lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, ya que en éste se contiene la información solicitada por el recurrente.

En relación con la inconformidad del particular que el sujeto obligado negó la entrega de la información consistente en copias certificadas del sueldo, sobresueldo, prestaciones, y demás remuneraciones por la plaza o plazas en las que se desempeña la C. FLOR MARÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, así como de los recibos de pago y/o comprobantes de depósito que se le han efectuado durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil ocho, en versión pública, por considerar que ésta es confidencial, es de precisarse lo siguiente:

En la respuesta a la solicitud de información y al comparecer al presente recurso el sujeto obligado señala que la información solicitada por el particular referente a los recibos de pagos es confidencial, fundando su negativa en los artículos 17.1, fracciones I y II de la Ley que nos rige, en virtud de que se trata de datos personales, entendiéndose éstos como los datos de una persona física que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad; y que además ésta es información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o en su patrimonio, y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Por otra parte, la misma Ley señala el caso de excepción a la información confidencial, en el artículo 18, el cual señala que la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público no podrá considerarse de carácter personal y por tanto confidencial, por lo que la información solicitada es en principio de naturaleza pública.

En ese sentido, como la información de salarios, sueldos y remuneraciones, forma parte de las obligaciones de transparencia y es información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, el sujeto obligado no puede alegar que es información que en caso de difundirse pone en riesgo al servidor público o su patrimonio o que son datos personales, porque es información que en principio debe estar publicada en su página de internet; y el hecho de expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio del documento donde conste la información pública, como en el caso en particular de los recibos de pago de la servidora pública FLOR MARÍA HERNÁNDEZ

FERNÁNDEZ, sólo materializa el derecho de acceso a la información del particular.

Sin embargo, no pasa desapercibido para éste Consejo General, que los recibos de nómina contienen cierta información confidencial relativos a la persona física, entre las que se encuentra las claves informáticas o cibernéticas, códigos personales, entre otros, como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Filiación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y firma autógrafa del particular; pero esto no es obstáculo para que los sujetos obligados cumplan con su obligación de acceso a la información, pues en todo caso deben entregar los documentos solicitados eliminando las partes o secciones donde conste la información confidencial, tal como lo señala el artículo 58 de la Ley de la materia, sin que pueda eliminarse el nombre del servidor público, cargo, tipo y monto de las prestaciones que conforman el sueldo, deducciones que se aplican y su importe, y sueldo bruto o neto al ser información pública.

En relación con copias certificadas del sueldo, sobresueldo, prestaciones, y demás remuneraciones por la plaza o plazas en las que se desempeña la C. FLOR MARÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, se observa que ésta corresponde al contenido de los recibos de pago o comprobantes de depósito, ya que en estos documentos consta desglosada la información de los sueldos, salarios y remuneraciones que percibe un servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, así como las deducciones que le aplican, motivo por el cual debe tomarse como una sola petición para los efectos de ordenar la entrega de las misma.

En consecuencia, la negativa del sujeto obligado a entregar la información en la forma solicitada, vulnera el derecho de acceso a la información del revisionista, ya que ésta, contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, es información pública, por lo que deberá ponerla a disposición del particular para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información.

Ahora bien, en relación del agravio que manifiesta el revisionista de que le sea proporcionada la información a su correo electrónico, es infundado el mismo, ya que como se ha mencionado, ésta fue solicitada en copias certificadas, por lo que su entrega está sujeta al pago que por derechos realice el agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo 59.2 de la Ley en cita, por lo que el sujeto obligado deberá notificar al correo electrónico autorizado por el recurrente el importe de los derechos por pagar por las copias certificadas tanto del tabulador así como de los recibos de nómina del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil ocho, y una vez que compruebe haber realizado el pago de los derechos correspondientes, ponerlos a su disposición en el domicilio de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a falta de manifestación expresa del recurrente sobre el lugar de entrega de la información solicitada, tomando en consideración lo resuelto por éste Consejo en los recursos IVAI-REV/138/2008/III, IVAI-REV/139/2008/I e IVAI-REV/140/2008/II.

Cabe señalar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, en el artículo 14, fracción XXXIX, señala como atribución de la Oficialía Mayor, expedir copias certificadas o certificar fotocopias de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas adscritas, previo pago de derechos correspondientes, por lo que está en posibilidad de realizar la certificación de la información solicitada.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que son fundados los agravios hechos valer por el recurrente por la negativa del sujeto obligado en entregar la información en la forma solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación proporcionada al particular mediante oficios números SEV/UAI/015/2009 y SEV/OM/SRH/1459/2009 de fechas veinte y dieciséis de enero de dos mil nueve respectivamente, y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo pago de derechos, la siguiente información:

> Copia certificada del tabulador desglosado en los términos que ordena tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitido por este Instituto.
>
> Copia certificada en su versión pública, de los recibos de pago y/o comprobantes de depósito que se le han efectuado a la C. FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ Fernández durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil ocho.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de

los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente consistentes en la negativa del sujeto obligado en entregar la información en la forma solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación proporcionada al particular mediante oficios números SEV/UAI/015/2009 y SEV/OM/SRH/1459/2009 de fechas veinte y dieciséis de enero de dos mil nueve respectivamente, y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo pago de derechos, la siguiente información:

> Copia certificada del tabulador desglosado en los términos que ordena tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitido por este Instituto.
>
> Copia certificada en su versión pública, de los recibos de pago y/o comprobantes de depósito que se le han efectuado a la C. FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil ocho.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse al correo electrónico del recurrente y por oficio al sujeto obligado, Secretaría de Educación por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se

tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V , y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Educación, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General